Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-101/2018.

RECURRENTE: **********

SUJETO OBLIGADO: LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a tres (03) de Julio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión marcado con el número de expediente **IZAI-RR-101/2018** promovido por *************** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXII Legislatura del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día tres de mayo del dos mil dieciocho, ********** solicitó información al Sujeto Obligado LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, (que en lo sucesivo llamaremos Legislatura), a través del sistema Infomex.

SEGUNDO.- El veintitrés de mayo del año en curso, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la recurrente.

TERCERO.- El veinticinco de mayo del presente año, vía plataforma, la recurrente interpuso recurso de revisión por la entrega de información que no correspondía con lo solicitado.

CUARTO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número IZAI- RR- 101/2018 que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha primero de junio del dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión; a la recurrente vía plataforma, así como mediante oficio 369/2018 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), y 58 fracción II y VI; 63 ambos del Reglamento Interior del que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- El día doce de junio del año que corre, la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas remitió a este Organismo Garante sus manifestaciones, mediante oficio marcado con el número DPLAJ/SAJ/LXII/2018/1562, signado por la Presidenta de la Comisión de Puntos Constituciones de dicho Sujeto Obligado, Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, dirigido a este Instituto de Transparencia.

SÉPTIMO.-Por auto del día trece de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos

públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Legislatura es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los organismos de los poderes Legislativos, dentro de los cuales se encuentra la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que ********** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

> **"¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Zacatecas?."[sic]**

La LXII Legislatura notificó a la recurrente la siguiente respuesta:

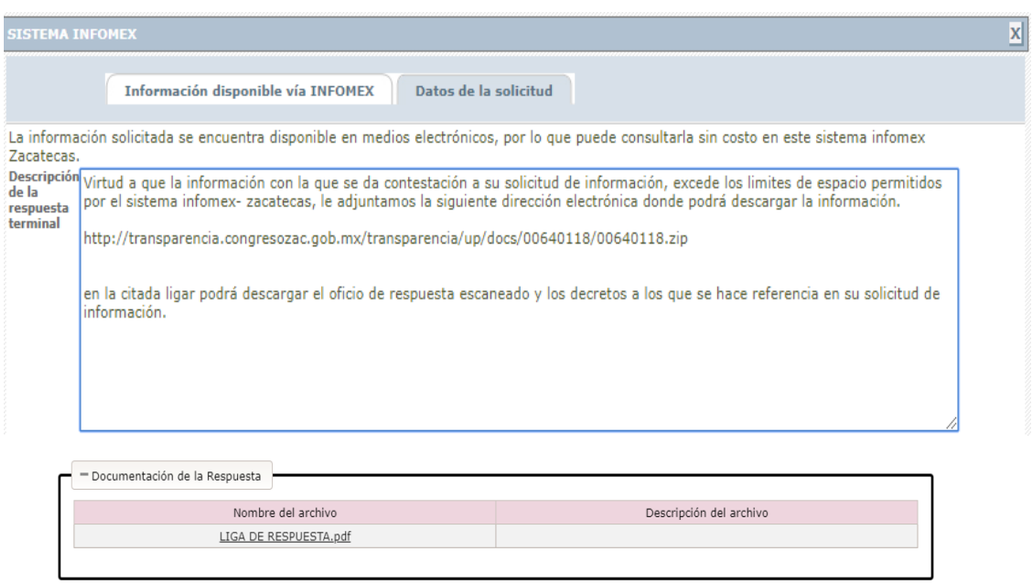
SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía INFOMEX | Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema infomex Zacatecas.

Descripción de la respuesta terminal

Virtud a que la información con la que se da contestación a su solicitud de información, excede los limites de espacio permitidos por el sistema infomex- zacatecas, le adjuntamos la siguiente dirección electrónica donde podrá descargar la información.

http://transparencia.congresozac.gob.mx/transparencia/up/docs/00640118/00640118.zip

en la citada ligar podrá descargar el oficio de respuesta escaneado y los decretos a los que se hace referencia en su solicitud de información.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
LIGA DE RESPUESTA.pdf	

La recurrente se inconforma el veinticinco de mayo del propio año manifestando lo que a continuación se transcribe:

> **“En la solicitud de folio 640118, se solicitó a la autoridad la información siguiente: ¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Zacatecas? La autoridad envió una serie de documentos que no satisfacen mi derecho de acceso a la información, ya que proporcionan datos sobre distintas reformas sufridas por el tipo penal de lenocinio a partir de 1989, pero no sobre la ADICIÓN del tip penal al catálogo penal (que, siguiendo el patrón de otros estados de la república, ocurrió con anterioridad a esa fecha). En efecto, el decreto 72 habla de una reforma al tipo penal de lenocinio ocurrida en 1994 (en particular, ver la página 8, donde se habla de una MODIFICACIÓN del tipo penal, no su adición). El decreto 83 aumenta las penas del delito de lenocinio en 1989, pero no ADICIONA el tipo penal al catálogo penal (página 9, respecto del artículo 137 del código penal). El decreto 179 modifica el código penal para establecer la figura de lenocinio de MENORES de 18 años (una agravación), pero no el tipo básico de lenocinio. Por último, el decreto 525 adiciona el tipo penal de trata de personas al código penal y, en consecuencia, reforma el nombre del capítulo donde se encuentra el tipo penal de lenocinio. No obstante, esta reforma no supuso la ADICIÓN del tipo penal de lenocinio al código penal, máxime que todos los decretos anteriores ya hacen alusión al delito de lenocinio. No es posible que esta reforma se pueda considerar una adición. Por los motivos anteriores, solicito que la autoridad me proporcione la información solicitada, que es de fecha anterior a la de aquélla que me ha sido enviada. Reitero: solicito la exposición de motivos del dictamen que incorpora el tipo penal de lenocinio a la legislación penal del estado, aun si ésta se encuentra hoy abrogada...”**

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el sujeto obligado remitió vía SIGEMI así como en oficio sus manifestaciones el día doce de junio del presente año, escrito signado por la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna en su carácter de Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales H. LXII Legislatura del Estado, dirigido al Instituto, con número de oficio DPLAJ/SAJ/LXII/2018/1562, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"[...]

IV. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE RECURRENTE.

PRIMERO. Resulta importante señalar que la ciudadana se duele de que a su juicio, no se le entregó la información en los términos requeridos en su solicitud de información inicial, sin embargo, la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, área administrativa competente para dar contestación, hizo entrega de un legajo de documentos con los que cuenta en su archivo de resguardo, mismo que fue remitido por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado a la ahora recurrente.

Siendo así lo anterior, resulta evidente que el argumento vertido por la C. resulta infundado, ya que dentro de los archivos de este sujeto obligado no existe la información requerida en sus términos, por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para satisfacer la solicitud efectuada por la recurrente.

En ese contexto, resulta importante precisar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas menciona, en su artículo 98, lo siguiente:

> **Artículo 98. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En esa tesitura, resulta evidente que se hizo entrega a la solicitante de la documentación con la que cuenta esta H. Legislatura del Estado, respecto de la figura de lenocinio, siendo la única información que se encontró en los archivos del área encargada de dar respuesta a los planteamientos de la ciudadana en cuestión.

Resulta importante señalar, que la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, realizó en una búsqueda minuciosa en su archivo de concentración, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, resultando en la obtención de la información que fue entregada, en su momento, a la ahora inconforme.

Estamos pues ante la inexistencia de la información solicitada en los términos vertidos originalmente; al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido diversos criterios de interpretación sobre el particular, dentro de los que destaca el siguiente:

CRITERIO 14/17

> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.
>
> Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. *Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. *Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. *Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

En tal sentido, y dado que la Legislatura del Estado se instituye como una instancia que vela por el derecho humano de acceso a la información, hizo entrega de la información con la que se cuenta, y consta en los decretos enviados bajo los siguientes datos de identificación:

- Decreto No. 72, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura;
- Decreto No. 83, en la Quincuagésimo Tercera Legislatura;
- Decreto No. 179, en la Quincuagésima Quinta Legislatura, y
- Decreto No. 525, en la Quincuagésima Octava Legislatura.

Los instrumentos legislativos mencionados se refieren, todos ellos, a las reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Zacatecas en materia de Lenocinio.

SEGUNDO. En atención a la queja de la ahora inconforme, y dado que la Legislatura del Estado siempre actúa bajo los más altos estándares de la transparencia y el acceso a la información, la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos de esta H. Legislatura del Estado, se dio a la tarea de llevar a cabo otra búsqueda en sus archivos, con el fin de contar con nuevo elementos que satisfagan el requerimiento de la entonces solicitante, sin embargo, se concluye que la información enviada como parte de la respuesta a la solicitud de información 00640118, es la única con la que se cuenta.

Como una acción proactiva por parte de la citada Dirección, se elaboró una contestación complementaria a la enviada como respuesta a la solicitud de información en cita, misma que fue remitida en fecha 11 de junio del 2018, mediante oficio No. PLEZ/SG/392/2018 al correo de la C.
(sic), con el fin de precisar que la figura de lenocinio se incorporó en el Código Penal para el Estado de Zacatecas, el cual fue promulgado mediante decreto número 53 de fecha 1 de febrero de 1936 y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

En ese sentido, se hizo entrega de la información complementaria descrita, y se reiteró a la C.
(sic) que no existe una exposición de motivos que, en lo particular, justifique la incorporación de la figura de lenocinio como delito, al Código Penal del Estado de Zacatecas.

[...]"

Es importante precisar que el motivo de inconformidad de la recurrente versa en que le entregaron información que no corresponde con lo solicitado, pues señala que *la autoridad envió una serie de documentos que no satisfacen mi derecho de acceso a la información, ya que proporcionan datos sobre distintas reformas sufridas por el tipo penal de lenocinio a partir de 1989, pero no sobre la ADICIÓN del tip penal al catálogo penal (que, siguiendo el patrón de otros estados de la república, ocurrió con anterioridad a esa fecha).*, en atención a ello el sujeto obligado en sus manifestaciones hace del conocimiento a este Instituto que "*en este sentido, se hizo entrega de la información complementaria descrita, y se reiteró a la C. ********** (sic) que no existe una exposición de motivos que, en lo particular, justifique la incorporación de la figura de lenocinio como delito, al Código Penal del Estado de Zacatecas.* "

De lo anterior el Sujeto Obligado refiere que la información requerida no obra en sus archivos y no fue posible localizar la información en consecuencia pretende declarar la inexistencia correspondiente, sin embargo, no es válido el procedimiento utilizado por dicha acción, virtud a que se necesita la intervención del Comité de Transparencia a efecto de modificar, confirmar o revocar la determinación del área correspondiente, a través de la cual justifique que la información, toda vez que este es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 27 y 28 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, cuyo objeto es dar certeza, respecto a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Al caso concreto, es conveniente citar el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén

Del criterio que antecede, se aprecia que el Comité de transparencia debe analizar el asunto y tomar las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, en caso de que el Comité no encuentre el documento, deberá justificar por qué no se encuentra la información en sus archivos y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo.

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información pública encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VIII, 4, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

De esta forma, como se observa, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de lo que se solicite. Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley de la materia local, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 107, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, declara procedente **modificar** la respuesta de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en la cual pretende declarar inexistente la información, por ello, a fin de cumplir con los requisitos señalados con antelación, deberá en un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución elaborará través del Comité de Transparencia resolución en la que confirme, modifique o revoque la inexistencia de información. Asimismo cabe resaltar que ante la inexistencia de información la

LXII Legislatura del Estado de Zacatecas deberá justificar con documento probatorio, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas o en su caso demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y remita la información a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste.

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la recurrente; así como al Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27,28, 29, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III y 181,187, 188, 190, 191 del Reglamento Interior de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 , 15 fracción X, 38 fracción VIII, 56, 58, 61 y 62; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-101/2018** interpuesto por *************, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **modifica** la respuesta de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución elaborará través del Comité de Transparencia resolución en la que confirme, modifique o revoque la inexistencia de información. Asimismo cabe resaltar que ante la inexistencia de información deberá justificar con documento probatorio, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas o en su caso demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y remita la información a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

CUARTO.- Asimismo a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el o los nombre(s) del titular de la(s) unidad(es) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

QUINTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ALVAREZ** bajo la ponencia de la segundo de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.----------**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales